



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

OPINIÓN CONSULTIVA N° 015-2023-JUS/DGTAIPD

ASUNTO : Sobre la aplicación de la LTAIP a las personas jurídicas privadas que prestan servicios públicos, inaplicación de la excepción referida al secreto bancario de las entidades públicas y la accesibilidad a la información de auditorías financieras, importe por devolución de garantía por fiel cumplimiento, así como el nombre del obligado al pago de reparación civil y su importe

REFERENCIA : Escrito 00001-2022-NMCT (HT.000919936-2022)

FECHA : 20 de abril de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el documento de la referencia, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DGTAIPD) recepcionó una solicitud ciudadana para absolver las siguientes consultas:
 1. *¿Los intereses moratorios, importes de deudas e intereses de una universidad privada se encontrarían dentro de la información protegida por el secreto bancario?*
 2. *¿El estado de cuenta bancario, multas, importes y saldos monetarios, recibo de ingreso, actas con detalle de cuentas bancarias, cuentas corrientes e importes recaudados de una entidad de la administración pública es información protegida por el secreto bancario?*
 3. *¿Las auditorías financieras con información de dictámenes financieros y presupuestarios de una entidad de la administración pública es información protegida por el secreto bancario?*
 4. *¿El importe por devolución de garantía por fiel cumplimiento de un contratista de una entidad de la administración pública es información protegida por el secreto bancario u otra excepción?*
 5. *¿El nombre del implicado y el importe por reparación civil relacionado con una entidad de la administración pública es información protegida por el secreto bancario u otra excepción?*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

2. De conformidad con el artículo 4 inciso 4 del Decreto Legislativo 1353¹ que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Autoridad tiene la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.
3. En esa medida, esta Dirección General, en tanto órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Antaip), emite la presente Opinión Consultiva, en mérito a la normativa citada, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso en concreto.
4. En tal sentido, considerando la consulta ciudadana, esta Dirección General se pronunciará sobre:
 - Aplicación de la normativa de transparencia y acceso a la información pública a personas jurídicas privadas que prestan servicios públicos: a propósito de la información referida a intereses moratorios, importes de deudas e intereses de una universidad privada.
 - Inaplicación de la excepción al acceso a la información referida al secreto bancario respecto de las entidades de la Administración Pública: a propósito de la accesibilidad al estado de cuenta bancario, actas con detalle de cuentas bancarias, cuentas corrientes e importes recaudados, multas, saldos monetarios y recibo de ingreso.
 - Accesibilidad a la información de las auditorías financieras con información de dictámenes financieros y presupuestarios de una entidad de la administración pública.
 - Accesibilidad al importe por devolución de garantía por fiel cumplimiento de un contratista de una entidad de la Administración Pública.
 - Accesibilidad al nombre de una persona y el importe por reparación civil que debe pagar en favor del Estado.

¹ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





III. ANÁLISIS

A. Aplicación de la normativa de transparencia y acceso a la información pública a personas jurídicas privadas que prestan servicios públicos: a propósito de la información referida a intereses moratorios, importes de deudas e intereses de una universidad privada

5. El Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TUO de la LTAIP) no regula directamente su ámbito de aplicación subjetivo o entidades a las que resulta aplicable, sino a través de su artículo 2 efectúa una remisión al artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)², para identificar dichas entidades.
6. Así las cosas, puede advertirse que bajo el ámbito del TUO de la LTAIP no solo están comprendidas entidades estatales, sino también no estatales, como “las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado”³. (subrayado agregado). Ejemplo de ellas son las universidades privadas en tanto prestan el servicio público de educación⁴.
7. Sin embargo, en virtud del artículo 9 del TUO de la LTAIP, estas personas jurídicas privadas únicamente están obligadas a informar sobre (i) las características de los servicios públicos que prestan, (ii) sus tarifas y (iii) sobre las funciones administrativas que ejercen. Por ello, el requerimiento de información será atendido en tanto se refiera a alguno de estos tres aspectos y no a otros, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado⁵.

² El referido artículo dispone que se entenderá por entidades de la Administración Pública a las siguientes:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

³ Artículo I, numeral 8 del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

⁴ Opinión Consultiva N° 02-2019-JUS/DGTAIPD. “Sobre la obligación en materia de acceso a la información pública de las personas jurídicas de derecho privado que brindan servicios públicos a propósito de lo dispuesto en el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27806”. Disponible: <https://bit.ly/3mCAk0j>

⁵ Sentencia recaída en el Expediente N° 00390-2007-PHD/TC, fundamento jurídico 7.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

8. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, lo dispuesto en dicho artículo debe entenderse como una excepción⁶ a la regla general del carácter privado de la información que posean las personas jurídicas privadas, sobre todo si la gestión privada, mientras no afecte derecho fundamental alguno, no tiene por qué generar interés en la sociedad⁷. Si bien en las entidades estatales debe presumirse pública toda la información obrante en ellas, salvo las excepciones; en las entidades privadas, por el contrario, debe presumirse privada toda su información, salvo los aspectos señalados *ut supra*.
9. Ahora bien, a juicio de esta Autoridad, el valor total de los intereses moratorios pendientes de cobro (entendidos como aquellos cuya finalidad es indemnizar la mora en el pago⁸), los importes de deudas (débitos u obligaciones) u otros intereses (como el compensatorio que constituye la contraprestación por el uso del dinero u otro bien⁹) de una universidad privada no están comprendidos en algún aspecto referido en el considerado 7 de la presente Opinión. Dicha información es parte de su gestión privada y no debería generar interés público.
10. En consecuencia, aunque en la práctica puede requerirse mediante una solicitud de acceso a la información pública, la persona jurídica privada no está obligada a entregarla en el marco de la normativa de transparencia y acceso a la información pública¹⁰. De cualquier modo, la denegatoria de acceso a esta información debe fundamentarse.
11. Distinto es el caso del porcentaje (%) de interés moratorio que una universidad privada cobra o pretender cobrar, el cual es de acceso público en el marco de la normativa de transparencia y acceso a la información pública, en tanto forma parte de las características del servicio público de educación que presta. Su conocimiento por la ciudadanía permitiría vigilar si se ajusta al ordenamiento legal como, por ejemplo, la Ley 29947, Ley de Protección a la Economía Familiar respecto del pago de pensiones en Institutos, Escuelas Superiores, Universidades y Escuelas de Posgrado Públicos y Privados, cuyo artículo 2 dispone que “la tasa de interés para las moras sobre pensiones no pagadas no podrá superar la tasa de interés interbancario dispuesta por el Banco Central de Reserva del Perú”. (subrayado agregado).

⁶ Por razón del interés público.

⁷ Sentencia recaída en el Expediente N° 04555-2018-PHD/TC fundamento jurídico 6 al 9

⁸ Artículo 1242 del Código Civil.

⁹ Artículo 1242 del Código Civil.

¹⁰ Si el pedido de información respecto al monto total de intereses adecuados es formulado por el propio deudor o su representante, su acceso no se rige por la normativa de transparencia y acceso a la información pública, sino por las normas que regulan las relaciones entre universidad y estudiantes, así como la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, que reconoce derechos específicos a los consumidores de productos y servicios educativos, entre ellos a la información.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

B. Inaplicación de la excepción al acceso a la información referida al secreto bancario respecto de las entidades de la Administración Pública: a propósito de la accesibilidad al estado de cuenta bancario, actas con detalle de cuentas bancarias, cuentas corrientes e importes recaudados, multas, recibo de ingreso y saldos

12. Toda información obrante en las entidades se presume de acceso público, salvo que esté comprendida en algún supuesto del artículo 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP. Justamente, uno de los supuestos restrictivos del derecho al acceso a la información pública se encuentra desarrollado en el artículo 17, inciso 2 del TUO de la LTAIP, en los siguientes términos:

Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...)*

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente. (subrayado y negrita agregados)

13. Respecto al secreto bancario, esta Autoridad ha señalado que, de acuerdo al artículo 140 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, comprende la información de operaciones de depósitos registrados en las cuentas bancarias¹¹. Asimismo, las cuentas bancarias y financieras cerradas y vigentes, y/o en liquidación; nombre de los titulares de las cuentas, movimientos de cuentas, origen y destino de los movimientos, número de cuenta bancaria del cliente, moneda, monto de la operación, fecha y hora de la operación y glosa-detalle de la operación¹².
14. Sin embargo, esta Autoridad también ha sostenido que dicha excepción se circunscribe a proteger la información bancaria de personas naturales o jurídicas privadas. La información referente a cuentas bancarias de cualquier entidad pública es de acceso a la ciudadanía por la naturaleza de los fondos y la obligación de informar, salvo que se aplique otra excepción. No obstante, los pedidos de acceso deben dirigirse a una entidad que posee esta información y no a una entidad bancaria privada¹³.

¹¹ Opinión Consultiva N° 54-2018-JUS/DGTAIPD. “Interpretación del artículo 17 inciso 2 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente sobre la documentación contenida en un expediente administrativo sobre licencia de construcción”. Disponible en: <http://bit.ly/3Lri3gP>

¹² Opinión Consultiva N° 19-2021-JUS/DGTAIPD. “Sobre si la información referida al número de cuenta bancaria de un proveedor del Estado forma parte del secreto bancario”. Disponible en: <https://bit.ly/3Y6whXM>

¹³ Opinión Consultiva N° 23-2019-JUS/DGTAIPD. “Naturaleza de la Información referente a las cuentas bancarias de las entidades de la Administración Pública”. Disponible en: <https://bit.ly/3YPijqK>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

15. Por ende, el estado de cuenta bancario, actas con detalle de cuentas bancarias, cuentas corrientes e importes recaudados a través de cuentas bancarias correspondiente a entidad pública, en posesión de alguna entidad pública, pueden ser de conocimiento de la ciudadanía. Es un hecho innegable el interés público que puede despertar conocer el manejo y disposición de los fondos públicos, toda vez que los mismos no pertenecen a determinado funcionario, gobierno o gestión, sino al Estado en su conjunto.
16. De otro lado, cabe precisar que, además de la vigencia del principio de publicidad, la normativa enfatiza el carácter público de la información sobre las finanzas públicas, es decir, la referida a materia presupuestaria, financiera y contable del sector público, ya que mediante el artículos 25, numeral 1 del TUO de la LTAIP y 18 del Reglamento de la LTAIP, establece la obligación de publicar la información referida al presupuesto, especificando los ingresos, gastos, financiamiento y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes.
17. Asimismo, de acuerdo con la norma sobre la materia¹⁴, uno de los principios que rige la Administración Financiera del Sector Público es la probidad, la cual “consiste en que los integrantes de la Administración Financiera del Sector Público adoptan las medidas o acciones pertinentes para prevenir cualquier acto de corrupción, realizando una gestión conforme a los principios y valores éticos establecidos para la función pública, **garantizando su transparencia y control**”¹⁵. (subrayado y negritas agregadas)
18. Por ende, el importe de las multas que recauda (o pretende recaudar) una entidad de la Administración Pública; como, por ejemplo, las que derivan de la imposición de sanciones administrativas; los recibos de ingresos, en tanto constancias de ingresos, como, por ejemplo, por el pago de un servicio u otro concepto; y, saldos (entendidos como resultados de la ejecución de un presupuesto), constituyen información de acceso público.
19. Negar acceso a este tipo de información impediría que la ciudadanía conozca el modo en que los funcionarios encargados de la conducción de una entidad recaudan, administran y ejecutan los recursos públicos. El interés público en la gestión de las finanzas públicas es ostensible. Es un hecho incontestable que la vigilancia social, posibilitada por los altos niveles de transparencia en estos ámbitos, aún sin garantizar la ocurrencia de corrupción, sí dificulta considerablemente su aparición¹⁶.

¹⁴ Decreto Legislativo 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público.

¹⁵ Artículo 2 numeral 5 del Decreto Legislativo 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público.

¹⁶ Cfr. DELGADO MORALES, Francisco. *De qué hablamos cuando hablamos de transparencia*. En Revista Española de Transparencia. N° 1. Segundo Semestre, 2015.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

C. Accesibilidad a la información de las auditorías financieras con información de dictámenes financieros y presupuestarios de una entidad de la administración pública

20. En virtud del artículo 6 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (en adelante, LOSNC y CGR) “el control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, así como del cumplimiento de las normas legales y de los lineamientos de política y planes de acción, evaluando los sistemas de administración, gerencia y control, con fines de su mejoramiento a través de la adopción de acciones preventivas y correctivas pertinentes”. (subrayado agregado).
21. Entre los principios que rigen el ejercicio del control gubernamental, de acuerdo con el artículo 9 de la LOSNC y CGR, se encuentran los siguientes:
- n) La reserva, por cuyo mérito se encuentra prohibido que durante la ejecución del control se revele información que pueda causar daño a la entidad, a su personal o al Sistema, o dificulte la tarea de este último. Culminado el servicio de control y luego de notificado el informe, el mismo adquiere naturaleza pública y debe ser publicado en su integridad en la página web de la Contraloría General de la República.
- p) La publicidad, consistente en la difusión oportuna de los resultados de las acciones de control u otras realizadas por los órganos de control, mediante los mecanismos que la Contraloría General considere pertinentes. (subrayado agregado).
22. En ese marco, si bien durante la ejecución del servicio de control existe restricción para difundir información que “pueda causar daño a la entidad, a su personal o al Sistema, o dificulte la tarea de este último”, finalizado el servicio de control y notificado el informe de que se trate, el mismo es naturaleza pública por mandato legal e incluso debe dotársele de máxima publicidad.
23. Ahora bien, en el marco los servicios de control¹⁷ la auditoría financiera gubernamental puede ser definida como un servicio de control posterior consistente en “(…) el examen a la información presupuestaria y financiera de las entidades, con el fin de expresar una opinión técnica, profesional e independiente sobre si los estados presupuestarios y financieros examinados han sido preparados, en todos los aspectos significativos,

¹⁷ Los servicios de control constituyen un conjunto de procesos cuyos productos tienen como propósito dar una respuesta satisfactoria a las necesidades de control gubernamental que corresponde atender a los órganos del Sistema Nacional de Control. Justamente, uno de ellos es auditoría financiera gubernamental. Artículos 1.15 y 1.16 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobada por Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

*de acuerdo con el marco de referencia para la emisión de información presupuestaria y financiera aplicable y presentados razonablemente en todos los aspectos significativos*¹⁸. (subrayado agregado).

24. Dicha auditoría culmina con la elaboración del “*informe de auditoría*”, el cual contiene el dictamen del auditor, los estados presupuestarios y financieros, y las correspondientes notas preparadas por las entidades. El dictamen del auditor sobre los estados presupuestarios es el medio a través del cual el auditor emite su juicio profesional sobre los estados presupuestarios auditados¹⁹. Por su parte, el dictamen sobre los estados financieros es el medio a través del cual el auditor emite su juicio profesional sobre los estados financieros auditados²⁰.
25. En la medida que la auditoría financiera es un servicio de control que debe regirse por los principios publicidad y reserva, en los términos desarrollados *ut supra*, el informe que deriva de ella (informe de auditoría) será accesible al público siempre que el servicio haya culminado y el informe notificado. Incluso el artículo 8 literal p) del Reglamento de la LTAIP regula como una obligación en transparencia activa, la publicación de las “las recomendaciones de los informes de auditoría orientadas al mejoramiento de la gestión de las entidades públicas, efectuadas por los Órganos de Control Institucional, así como el estado de implementación de dichas recomendaciones, de acuerdo a lo dispuesto en las normas del Sistema Nacional de Control que regulan la publicidad de dichos informes” (subrayado agregado).
26. Finalmente, no está demás precisar que el hecho de que un informe de auditoría financiera haya motivado una investigación fiscal o administrativa no lo hace inaccesible, toda vez que, si un documento es carácter público su transferencia a otros sujetos o incorporación en otros procedimientos o procesos no altera su naturaleza primigenia, máxime si responde a una labor de fiscalización de la Contraloría General de la República respecto al uso de recursos públicos. Su publicidad garantiza que la ciudadanía participe activamente en la marcha de los asuntos públicos, vigilando la labor estatal.

¹⁸ Artículo 6, numeral 6.1 de la Directiva N° 004-2022-CG/VCSCG, Directiva de Auditoría Financiera Gubernamental, aprobada por Resolución de Contraloría N° 031-2022-CG

¹⁹ El auditor emite opinión sobre si dichos estados presupuestarios presentan razonablemente la aprobación y ejecución presupuestaria de acuerdo con las normas legales vigentes y aplicables. Artículo 7.1.3. 2 segundo párrafo de la Directiva N° 004-2022-CG/VCSCG, Directiva de Auditoría Financiera Gubernamental, aprobada por Resolución de Contraloría N° 031-2022-CG

²⁰ El auditor emite opinión sobre si dichos estados financieros presentan razonablemente la situación financiera, los resultados de sus operaciones y sus flujos de efectivo por el año terminado, de acuerdo con el marco de información financiera aplicable. Artículo 7.1.3. 2 tercer párrafo de la Directiva N° 004-2022-CG/VCSCG, Directiva de Auditoría Financiera Gubernamental, aprobada por Resolución de Contraloría N° 031-2022-CG

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

D. Accesibilidad al importe por devolución de garantía por fiel cumplimiento de un contratista de una entidad de la Administración Pública

27. La transparencia gubernamental cobra especial interés en determinados sectores de actuación de la Administración Pública, como el de la contratación pública o contratos del sector público que exige una forma urgente de transparencia que acabe con la opacidad y que genere confianza en los ciudadanos.²¹ Es, seguramente esta razón, entre otras, la que motivó que la Ley 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, haya incorporado como principios que rigen las contrataciones la transparencia y publicidad.
28. La normativa de transparencia y acceso a la información pública, además de la vigencia del principio de publicidad, enfatiza el carácter público de la información vinculada a las compras estatales, toda vez que mediante los artículos 5 y 25 del TUO de la LTAIP, y el artículo 8 del Reglamento de la LTAIP, establece la obligación de publicar, entre otros aspectos, la información referida a “*las contrataciones de la entidad*”, por ende, este tipo de información ostenta carácter público²².
29. Al respecto, a juicio de esta Autoridad, no existe restricción para acceder a la información generada en las diversas fases del proceso de contratación pública, llámese (i) planificación y actos preparatorios, (ii) selección y (iii) ejecución contractual, salvo norma en contrario, como ocurre, por ejemplo, con aquella contenida en las ofertas, en tanto no se haga pública la adjudicación de la buena pro y para el caso de ofertas cuyos requisitos de calificación no fueron analizados y/o revisados donde la confidencialidad se mantiene incluso después de adjudicada la buena pro²³.
30. Ahora bien, en virtud del artículo 149, numeral 149.1 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado “(...) la garantía de fiel cumplimiento constituye un requisito obligatorio para el perfeccionamiento del contrato; así, el postor ganador debe entregarla a la Entidad por una suma equivalente al 10% del monto del contrato original, debiendo mantenerse vigente incluso más allá del período de la ejecución contractual, es decir, hasta la conformidad de la recepción de la prestación contratada cuando el objeto de la contratación sea la entrega de bienes o la prestación de servicios y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final cuando se contrate la consultoría o ejecución de obras”²⁴. (subrayado y negritas agregadas).

²¹ Cfr. RAZQUIN LIZARRAGA, Martín María. *El necesario equilibrio entre transparencia y protección de datos personales*. En: La proyección del Derecho Administrativo Peruano. Lima: Palestra, 2019, p. 157.

²² Opinión Consultiva N° 29-2020-JUS/DGTAIPD. “Sobre acceso a la información generada en los procesos de contratación pública”. Disponible en: <https://bit.ly/3ZABJUJb>

²³ Además de lo dispuesto en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, respecto a los bancos de preguntas.

²⁴ Opinión N° 118-2021/DTN. “Garantía de fiel cumplimiento”. Disponible en: <https://bit.ly/3ysyDoO>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

31. Por ende, en la medida que el monto de los contratos públicos (e incluso el documento contractual) son de acceso público, no advertimos razón alguna para restringir del conocimiento público el importe equivalente al 10% de dicho monto, el cual, como se indicó precedentemente, representa la garantía por fiel cumplimiento; o, de ser el caso, el importe total de su devolución al contratista de una entidad de la Administración Pública una vez que su vigencia haya terminado, bien con la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general; o, bien por el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras²⁵.
32. El conocimiento de esta información (importe por devolución de garantía por fiel cumplimiento de un contratista) permitiría a la ciudadanía conocer si los funcionarios y servidores de las entidades que intervinieron en la ejecución contractual (que comprende *la gestión administrativa del contrato* y los mecanismos de solución de controversias derivadas de la ejecución contractual²⁶) devolvieron o cumplieron con ejecutar este tipo de garantías. De hecho, no debe descartarse el interés público que pueda surgir en el conocimiento de si, ante el incumplimiento o cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista, de acuerdo con la forma en que fueron pactadas en el contrato público, la entidad devolvió o ejecutó la garantía en cuestión.
33. Incluso la doctrina apunta que “(...) el interés público no termina en la adjudicación, sino que se extiende a la forma en que el contratista seleccionado ejecuta el contrato (lógicamente sobre la base de las cláusulas ya firmadas, y por supuesto obligatorias, del mismo)”. “(...) Y es evidente que el interés general no se ciñe a la elección del adjudicatario (...), por cuanto, interesa regular, y conocer, la vida o ciclo entero del contrato, sobre todo porque en muchas ocasiones la satisfacción adecuada de aquél depende, en su mayor parte, de la correcta ejecución o prestación del objeto del contrato”²⁷. (subrayado agregado).

E. Accesibilidad al nombre de una persona y el importe por reparación civil que debe pagar en favor del Estado

34. La reparación civil consiste en la restitución de un bien o el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de un delito. Es determinada juntamente con la pena y constituye un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo de la condena²⁸. Se efectiviza con su pago.

²⁵ Artículo 149 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones con el Estado.

²⁶ Sobre las fases de la contratación pública véase la Opinión N° 50- 2019/DTN. “Certificación de profesionales y técnicos del órgano encargado de las contrataciones”. Disponible en: <http://bit.ly/3xBQQh1>

²⁷ MELLADO RUIZ, Lorenzo. “El principio de transparencia integral en la contratación del sector público”. Valencia: Tirant Lo blanch, 2017, pp. 326-327.

²⁸ Artículo 92 y 93 del Código Penal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

35. Su incumplimiento de pago o inejecución genera un menoscabo en el patrimonio de la víctima que puede ser una persona o el Estado. Por ello, desde lo público, deben adoptarse medidas que garanticen la oportuna y efectiva cobranza de estas acreencias en favor de sus beneficiarios.
36. En ese marco, mediante la Ley 30353 se creó el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (en adelante, el REDERECEI), en el que se inscribe información de las personas que incumplan con cancelar el íntegro de las acreencias por concepto de reparaciones civiles a favor de personas y del Estado establecidas en sentencias con calidad de cosa juzgada.
37. De acuerdo con el artículo 7 de su Reglamento la inscripción en el REDERECEI contiene, entre otros, los siguientes datos: *“1. La identificación del deudor de reparaciones civiles. En (...) personas naturales se consigna los nombres y número del documento de identidad. En (...) personas jurídicas se consigna, el nombre o razón social, el número del registro único de contribuyentes y el número de la partida electrónica del registro de personas jurídicas donde conste inscrita”*; asimismo, el *“3. Monto de la deuda impaga que motiva la inscripción, como también de los intereses generados, de ser el caso”*. (subrayado agregado). Por ello, la información referida al nombre de la persona deudora de reparación civil y su importe deben obrar en dicho registro.
38. Por otro lado, el artículo 2 de la Ley 30353, dispone que *“**el acceso a la información contenida en el REDERECEI es público y gratuito. A tal efecto, el Órgano de Gobierno del Poder Judicial incorpora en su página web el vínculo que permita a cualquier persona conocer su contenido sin limitación alguna**”*. De igual modo, el artículo 3 numeral 2 de su Reglamento precisa que el REDERECEI *“(…) tiene carácter público y es de acceso gratuito”*. (subrayado y negritas agregadas).
39. Así las cosas, la información referida al nombre de una persona y el importe por reparación civil que debe pagar en favor del Estado constituye información de acceso público, máxime si existe la obligación legal de facilitar su conocimiento al público mediante la difusión a través de una página web. Si la información debe ser objeto de difusión o publicación *sin limitación alguna*, entenderíamos que el legislador ha desactivado la eventual aplicación de alguna excepción al acceso.
40. Finalmente, cabe precisar que el conocimiento de dicha información permitirá realizar vigilancia ciudadana sobre el cumplimiento de los requisitos y aptitudes para el ejercicio de la función y la contratación pública, toda vez que las personas inscritas en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

dicho registro están impedidas de ejercer cargo público²⁹ y ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en cualquier proceso de contratación pública³⁰.

IV. CONCLUSIONES

1. El TUO de la LTAIP también se aplica a entidades no estatales como las universidades privadas en tanto prestan el servicio público de educación. Sin embargo, estas solo están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y funciones administrativas que ejercen, toda vez que, salvo los aspectos señalados, la información obrante en ellas se presume privada.
2. La información referida a montos totales de intereses moratorios, importes de deudas u otros intereses de las universidades privadas no está comprendida en las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas o funciones administrativas que ejercen, por ende, no existe obligación de entregarla, aun cuando en la práctica podría requerirse. Distinto es el caso del acceso a información sobre el monto total de intereses adeudados formulado por el propio deudor o su representante, el cual se rige por las normas que regulan las relaciones universidad y estudiantes, así como el Código de Protección y Defensa del Consumidor.
3. El porcentaje (%) de interés moratorio que una universidad privada cobra o pretende cobrar es de acceso público, por cuanto, forma parte de las características del servicio público de educación que presta y su conocimiento permitiría realizar vigilancia ciudadana respecto a su adecuación con el ordenamiento legal.
4. La excepción referida al secreto bancario se circunscribe a proteger la información bancaria de personas privadas, no comprende la información bancaria de una entidad pública, por ende, el estado de cuenta bancario, actas con detalle de cuentas bancarias, cuentas corrientes e importes recaudados a través de cuentas bancarias correspondientes a una entidad pública deben ser de conocimiento de la ciudadanía. No obstante, el pedido acceso debe dirigirse a una entidad pública poseedora de esta información y no a una entidad bancaria privada.

²⁹ El artículo 2 de la Ley 30353 dispone que “las personas inscritas en el REDERECEI están impedidas de ejercer función, cargo, empleo, contrato o comisión de cargo público, así como postular y acceder a cargos públicos que procedan de elección popular. Estos impedimentos subsisten hasta la cancelación íntegra de la reparación civil dispuesta”. (subrayado agregado).

³⁰ El artículo 11, numeral 11.1 literal q) del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado dispone que “cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, (...) las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (...)” (subrayado agregado).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

5. La información referida a materia presupuestaria, financiera y contable del sector público debe ser accesible a la ciudadanía, por ello, el importe de las multas que recauda una entidad, los recibos de ingresos y saldos constituyen información de acceso público. Negar su acceso impediría conocer el modo en que los funcionarios encargados de la conducción de una entidad recaudan, administran y ejecutan los recursos públicos.
6. El informe de auditoría gubernamental con el dictamen del auditor sobre los estados presupuestarios y financieros auditados es un producto de servicio de control posterior que se rige por los principios de publicidad y reserva, por ello, será accesible al público en tanto el servicio haya culminado y el informe notificado. El hecho de que haya motivado o ingresado a una investigación fiscal o administrativa no lo hace inaccesible ni altera su naturaleza pública.
7. La información referida a la garantía por fiel cumplimiento que equivalente al 10% del monto de los contratos públicos y el importe de su devolución al contratista de una entidad, una vez que su vigencia ha terminado, es de acceso público. No se aprecia razón para restringir su conocimiento si el monto contractual sobre el cual se aplica dicho porcentaje es público. Su acceso permitiría conocer si los funcionarios y servidores intervinientes en la ejecución contractual devolvieron o ejecutaron la garantía.
8. El nombre de la persona y el importe por reparación civil que debe pagar en favor del Estado constituye información pública, máxime si existe la obligación legal de difundirla a través del REDERECI. El conocimiento de esta información facilita la vigilancia ciudadana sobre los requisitos para el ejercicio de la función pública y la contratación pública, por cuanto, las personas inscritas en dicho registro están impedidas de ejercer cargo público y contratar con el Estado.

Aprobado por:	Aprobado por:
<hr/> Eduardo Luna Cervantes Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	<hr/> Marcia Aguila Salazar Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

